

cio; poniéndose testimonio de esta mi cédula, y de la intimación que se les hiciere, en el libro de acuerdos.

(a) Véanse los artículos 22, 23 y 24 de la ley de Ayuntamientos de 1845.

TITULO X.

DE LOS DIPUTADOS Ó PROCURADORES DE LOS CONCEJOS PARA NEGOCIOS DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I.—Audencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la Corte con mensajes y negocios de sus Concejos.

D. Alonso en Madrid año de 1529 pet. 76; y D. Enrique II. en Toro año de 571 ley 10 pet. 21.

Mandamos, que quando quiera que algunos de las mis ciudades, villas y lugares viniere á mi Casa y Corte con mensagerias y negocios de sus Concejos, que se les dé audiencia, para que puedan hablar con Nos; y que sean despachados lo mas brevemente que ser pueda. (*Ley 4. tit. 2. lib. 2. R.*)

(a) En la última organización dada á los ayuntamientos no se conocen los diputados ó procuradores de que trata este título; existe sin embargo un procurador síndico, cuyo nombramiento se hace con arreglo al art. 4 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Orden que han de observar los Ayuntamientos para despachar Procurador ó mensagero al Rey ó Consejo.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla en la pragm. é instruc. de 9 de Junio de 1500 cap. 54.

Mandamos, que quando alguna ciudad ó villa ó lugar hobiere de enviar algun mensagero ó Procurador á Nos ó al nuestro Consejo, que traiga por escrito ó petición lo que ha de hacer ó procurar, firmado del Escribano del Concejo; y asiente en el libro del Concejo el dia en que el tal Procurador ó mensagero partiere: y que el dicho mensagero ó Procurador, el dia que llegare á nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros Escribanos de Cámara que en él residen, el tal memorial, y saque fe del dia que lo presentare, y del dia que fuere despachado, porque por aquella fe le paguen su salario, y que si así no lo llevaren, que no le paguen salario alguno; so pena que, los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doble para nuestra Cámara; y que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean recibidas; y que el Corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensagero ó Procurador hiciere. (*Ley 59. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY III.—Prohibición de nombrar los Ayuntamientos á Regidores y Jurados que tengan pleytos propios en la Corte ó Audiencias, para que vayan á ellas á negocios de sus pueblos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 120.

Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleytos ó negocios propios en la

Corte ó en las Audiencias; so pena que el tal Regidor ó Jurado vuelva, al pueblo que le enviare, el salario que llevare, con otro tanto para la Cámara; y los tales Regidores y Jurados presenten en Consejo sus instrucciones (1); conforme á lo proveido por capítulos de Corregidores y leyes destos Reynos. (*Ley 21. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY IV.—Las ciudades no envíen Comisarios y Diputados á dar la enhorabuena á S. M., y les baste manifestar su obsequio por escrito.

D. Carlos II. en Madrid á 5 de Sept. de 1689.

Hallándose las ciudades de Castilla tan apuradas y faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos que puedan hacer; y así he resuelto se les escriba, que con la ocasion de mi casamiento excusen enviar Comisarios y Diputados á darme la enhorabuena, y que por cartas manifiesten su obsequio. (*Aut. 2. tit. 7. lib. 6. R.*) (a).

(a) El auto acordado concluye de este modo: «pues no necesitan de mayor demostracion, quando estoi mui seguro de su innata fidelidad, i de que, como tan interesados, lo celebrarán con el alborozo correspondiente á su zelo, i fineza.»

LEY V.—Prohibición de nombrar las ciudades Diputados que vengán á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella.

El Consejo en Madrid á 15 de Julio de 1716; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

De aqui adelante ninguna ciudad del Reyno por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario (sea ó no su Capitular), sin que primero represente al Consejo el motivo, causa ó razon de enviarle, con expresion de todas las circunstancias que para ello concuerren en cada caso que se ofrezca; sin que, hasta obtener el permiso y licencia del Consejo, pueda llegar á hacer la nominacion, ni ménos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deberá dar al mismo tiempo la ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia) así el salario que deba corresponderle en cada un dia, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravámen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniendo en la Corte, con el pretexto de redimirlos, á quien se sirva de su misma substancia para voluntarias

(1) Por auto acordado del Consejo de 19 de Noviembre de 1532 se mandó, que ningun Escribano de él reciba petición de los Regidores y personas que viniere á negocios en nombre de algun pueblo, sin que antes le entreguen la instruccion y poder que traxeren de este, y sin que el Escribano la traiga, y se vea en Consejo; y que esto fecho, se asiente el dia que presentó la instruccion y poder, y le dé fe del dia en que se despacha: que las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere haberse ocupado, y no de mas, ni los pueblos se lo paguen; y lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; y que el Escribano del Consejo que de otra manera recibiere petición, sin preceder las dichas diligencias, pague un ducado de pena. (*Aut. 7. tit. 19. lib. 2. R.*)

pretensiones particulares: en la inteligencia de que, si hubiese transgresion ó inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aqui con quien no la cumpliera, ni permitirá, que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aqui sin que su ciudad haya satisfecho esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vinientes), causando gastos indebidos á los pueblos: y deseando ocurrir al reparo de este abuso, y poca consideracion con que las ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres; se manda, que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario sino en caso de muy urgente y executiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro. (*Aut. 3. tit. 7. lib. 6. R.*)

TITULO XI.

DE LOS CORREGIDORES, SUS TENIENTES Y ALCALDES MAYORES DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I.—Modo y casos en que han de proveerse por el Rey los Corregidores á los pueblos (b).

D. Juan II. en Zamora año de 1452 pet. 11., y en Valladolid año 442 pet. 10.

Por refrenar la codicia desordenada de algunos ambiciosos que desean tener nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad de no proveer de aqui adelante de Corregidor con salario á algunas ni alguna ciudad, ó villa ó lugar de nuestros Reynos, salvo pidiéndolo todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad ó villa ó lugar, ó la mayor parte de ellos: y Nos, entendiendo que así cumple á nuestro servicio, decimos, que no entendemos dar ni daremos, aunque Nos seamos informados por alguna relacion que es menester Corregidor. Y otrosí, que quando quier que Nos hubiéremos de enviar Corregidor á qualquier de nuestras ciudades y villas y lugares, que mandaremos haber informacion primeramente en nuestra Corte de buenas personas sin sospecha, dignas de fe y de creer, si es cumplidero á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las tales ciudades, villas y lugares de enviar Corregidor á petición de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandaremos enviar una buena persona sin sospecha á la tal ciudad y villa á nuestra costa, para que haya informacion sobre tal caso, y la traiga ante Nos; y si se hallare que no es necesario Corregidor, que no le entenderemos de enviar: y en tal caso mandamos, que si fuere hallado no ser menester, que la persona ó personas que lo viniere á demandar, paguen el salario y costas. (*Ley 1. tit. 5. lib. 3. R.*)

(a) La sustitucion de corregidores y alcaldes mayores dejó de existir á la publicacion del Reglam. Prov. de 25 de setiembre de 1835, creándose en su lugar jueces letrados de primera ins-

tancia para cada uno de los partidos judiciales en que habian sido subdivididas las provincias por R. D. de 21 de abril del año anterior, á los cuales únicamente compete desde aquella fecha el conocimiento de las causas civiles y criminales que ocurran en su distrito: las facultades económicas y gubernativas que ejercian los antiguos corregidores, pasaron á los alcaldes ó presidentes de los ayuntamientos, quienes las han venido ejerciendo sin excepcion alguna, hasta que por el art. 10 de la ley de Ayuntamientos se reservó al Rey la facultad de nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente, pagado por el presupuesto municipal, y de duracion ilimitada. Téngase presente el R. D. de 22 de setiembre de 1848, y el de 1.º de diciembre de 1847, en cuyo art. 2.º se dispone, que los jefes de distrito sean alcaldes corregidores en los pueblos de su residencia.

(b) Véase el art. 8 de la L. 24 de este título; y el R. D. de 15 de setiembre de 1814.—El nombramiento de los jueces de primera instancia y el de los corregidores corresponde al Rey; art. 45 de nuestra Constitucion política de 1845.

LEY II.—Juramento y calidades del Corregidor para el uso de su oficio con la solemnidad de la ley precedente (a).

El mismo en Guadalupe año de 1456 cap. 14.

Mandamos, que quando algunos Corregimientos se hubieren de dar en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, se guarde la solemnidad de la ley suso dicha: y que el Corregidor sea tal, que cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la justicia, proveyendo al oficio mas que á la persona, y que sea persona llana, y no poderoso; y sirva el oficio por sí mesmo y por sus oficiales, estando presente; y que jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por razon del dicho oficio á persona alguna, ni de la renta dél; so pena de perjurio é infame, y de haber perdido el oficio, y de no haber otro: y que este juramento haga en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar de que fuere proveido, por ante Escribano público. (*Ley 2. tit. 5. lib. 3. R.*)

(a) Véase la nota á la ley siguiente.

LEY III.—Obligaciones y juramento que deben cumplir los Corregidores para ejercer sus oficio (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 1 y 2.

Mandamos, que todos los que hubieren de ir á qualquier ciudades, y villas ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros Reynos por nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado; y que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien y fiel y diligentemente, guardando nuestro servicio, y el bien comun de la tierra que llevaren en cargo, y el derecho á las partes; y cumplan nuestras cartas y mandamientos que Nos les enviáremos: y quando les proveyéremos de los dichos oficios, aunque esten ausentes, hagan juramento en nuestro Consejo de guardar

y cumplir lo suso dicho á todo su leal poder, y que no pedirán ni llevarán mas salario del que les fuere tasado en la carta de poder que llevaren, ni llevarán ni consentirán llevar á sus oficiales mas derechos de los que en el arancel de aquella ciudad, ó villa ó provincia que es á su cargo, fueren puestos, so pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron (b), y no rescibirán dádiva, ni aceptarán promesa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por sí ni por otro, directe ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano haya de venir á él y á su provecho; ni reciban mas de su salario, y derechos que justamente debieren de haber segun la tabla de su auditorio, so la dicha pena; y que guarden todos los capítulos y leyes en este título contenidas; y juren, en los casos que en ellas se manda, sobre la guarda de cada uno dellos. * Otrosí, que no se juntarán, ni harán confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos Regidores ni caballeros ni otras personas algunas de los tales pueblos; salvo que igualmente tengan á todos en justicia quanto á ellos posible fuere: ni asimismo durante el tiempo de su oficio el dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales por sí ni por otro compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su jurisdiccion; ni usen en ella de trato de mercadería, ni traigan ganados en los términos y baldíos de los lugares de su Corregimiento; so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que así comprare, ó edificare, ó traxere, ó el ganado que así traxere, para la nuestra Cámara. (Leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 3. R.) (c).

(a) Los jueces de primera instancia, al tomar posesion de su destino, juran hoy guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente justicia. Véase el art. 279 de la Constitucion política de 1812, cuyo tit. 5 rige como ley, en virtud de la de 16 de setiembre de 1837; el artículo 64 de las ordenanzas de las Audiencias, y RR. DD. de 22 de noviembre de 1836, 1.º de abril de 1834, 26 de febrero de 1836, 15 y 18 de junio de 1837. Con este objeto deberán presentarse en la audiencia del territorio, segun previenen los artículos 65 y 66 de las citadas ordenanzas, excepto el caso preceptuado en la R. O. de 16 de junio de 1849.

(b) Véase lo dispuesto en la L. 4, tit. 17, lib. 4, con su nota 1; en las LL. 1, 8, 9 y 10, tit. 33, lib. 11; y en la R. O. de 29 de noviembre de 1837.

(c) L. 3, tit. 5, P. 3. — L. 4, tit. 14, lib. 5; y LL. 21 y 27 de este título.

LEY IV. — Obligacion de los Corregidores á observar las leyes de este título, y demas tocantes al gobierno de los pueblos.

Los mismos allí cap. 43, 53 y 56.

Mandamos, que el que fuere por Asistente ó Gobernador ó Corregidor lleve el traslado de las pragmáticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en las leyes deste título, y todo lo demas que los Corregidores, y sus oficiales y de Concejo deben hacer y guardar, especialmente las que conciernen al regimiento y buena gobernacion de las ciudades y villas, para que por ellas se puedan cumplidamente informar de que manera han

de regir y gobernar lo que á sus cargos estuviere: y al tiempo que fueren rescebidos en sus oficios hagan leer en Concejo todas las leyes y capitulos en este título contenidos, y hagan poner el traslado dellos en el libro del Concejo al pie del auto de su rescibimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que hubieren de proveer; y allí en Concejo prometan de guardar y hacer guardar los capitulos y leyes de suso contenidos, y las que por ellas se les mandan que prometan: y otrosí juren ansimismo de guardar las otras que disponen, que juren y envíen la fe del dia que fueren recibidos al oficio de Corregidor, ó Asistente ó Gobernador. (Ley 40. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY V. — Pago de sueldos y salarios de los Corregidores y otros Oficiales (a).

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 42; y D. Juan II. en Toledo año 136 pet. 27.

Ordenamos y mandamos, que las soldadas y salarios que se han de dar y haber los nuestros Corregidores, y otros Oficiales que Nos enviamos á las nuestras ciudades, villas y lugares, que se paguen de los Propios de los tales lugares, si los hobiere, y si Propios no tuviere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del Concejo ó del lugar. (1.ª parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.) (b).

(a) Los actuales jueces de primera instancia, los promotores fiscales y los alguaciles cobran su dotacion por las dependencias del tesoro del Estado; con cuyo objeto, así como para los gastos del ministerio del ramo, está determinada una cantidad en los presupuestos; véanse los de 1830, las RR. OO. de 15 de julio de 1837, 2 de mayo y 18 de diciembre de 1838; y la nota al epigrafe de este título. — En cuanto al pago del sueldo de los corregidores que hoy existen, véanse los RR. DD. de 1.º de diciembre de 1847 y 22 de setiembre de 1848.

(b) Véase la segunda parte de esta ley puesta por 6, tit. 34, lib. 12, De las pesquisas, etc.

LEY VI. — Prohibicion á los Concejos de los pueblos de pagar á los Corregidores y Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Jaen á 30 de Julio de 1489.

Mandamos á los Concejos y Regidores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que no se dé ni pague á los nuestros Corregidores, Asistentes ni Jueces de residencia mas salario de lo contenido en las provisiones de sus oficios que Nos les mandamos; no embargante que digan y aleguen, que pues estan suspendidos los oficios de Alcaldías mayores y de Justicia, y Ordinarias, y Fieldades, y otros oficios de Executorias y Alguacilazgos, y Merindades y Mayordomías, que han de llevar el dicho salario, y que han estado en costumbre de lo llevar: y si les pagaren los dichos salarios, los descuenten del salario del Corregimiento, porque nuestra voluntad es, que no lleven mas del dicho salario. (Ley 21. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Repetimos las notas de la ley anterior.

LEY VII. — Fianzas que han de dar los Asistentes y Corregidores para ser recibidos en sus oficios (a).

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 73, y en Segovia por pragm. de 532 cap. 30; y D. Felipe II. en Madrid á cons. de 29 de Abril de 1552.

Mandamos, que quando fueren rescebidos los Asistentes y Corregidores en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de rescebidos sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencias, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia; y no dando las dichas fianzas en el dicho término, no se les libre cosa alguna de lo que hubieren de haber por razon de sus oficios. * Y donde demas del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanía á Guerra, den asimismo fianzas para lo tocante á esta. (Ley 13. y aut. 12. tit. 5. lib. 3. R.) (b) (1).

(a) Ni los jueces de primera instancia ni los corregidores dan hoy fianzas.

(b) El auto 12, tit. 5, lib. 3, que forma la segunda parte de esta ley de la Novísima, dice así: «De aqui adelante los Corregidores, que se proveyesen para las Ciudades, i Villas de estos Reynos, donde demas del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanía á Guerra, como dan fianzas para la residencia de los Corregimientos, las den asimismo para lo tocante á la Capitanía á Guerra.»

LEY VIII. — Las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores se extiendan al ramo de montes.

D. Carlos IV. por Real ord. de 18 de Abril 1792.

He tenido á bien declarar, que las fianzas que en lo sucesivo den (como han debido dar generalmente) los Corregidores y Alcaldes mayores, sean de responder no solo á los cargos de la jurisdiccion ordinaria, sino tambien de los que les resulten de las visitas de montes, en los tiempos que se hagan con arreglo á ordenanza, ó alguna otra que se practique extraordinaria; dexando la regulacion de la cantidad, que deben afianzar por el ramo de arbolado, al arbitrio de los Ayuntamientos y Concejales, como responsables que son á sus resultas: que sea obligacion de los Ayuntamientos pedir á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de sus recibimientos, otorguen las expresadas fianzas dentro del término de la ley, estrechándoles á ello por cuantos medios les sean posibles al intento; y que de no poder conseguirlo den cuenta inmediatamente á sus respectivos Tribunal territorial é Intendente de Marina, para que se dicten las providencias correspondientes de conformidad de ambos Tribunales, para que se apremie á aquellos Jueces, á que proporcionen sus fianzas, ó bien se les suspenda del ejercicio de su jurisdiccion.

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Junio de 1597 se previno, que los Corregidores y sus Tenientes, demas de las fianzas que conforme á la ley han de dar, ántes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, y pagar lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado, las den asimismo para los negocios en que conocieren por comision, durante el tiempo de los oficios en que fueren proveidos; y se ponga en los títulos. (Aut. 3. tit. 5. lib. 3. R.)

jurisdiccion mientras no las faciliten; quedando responsables, si fuesen omisos en el cumplimiento, los mismos Ayuntamientos, y los nuevos Concejales que les sucedan, de los cargos que en el ramo de montes resultasen contra los Corregidores y Alcaldes mayores.

LEY IX. — Prohibicion de ausentarse el Corregidor de su Corregimiento, y de servirlo por substituto (a).

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 11.; D. Fernando y D.ª Isabel año 480 ley 53; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 7, en Segovia año 52 pet. 33, y en Valladolid año 37 pet. 75.

Muchos Corregidores y Asistentes se ausentan de sus oficios y lugares donde los tienen, y llevan el salario del tiempo que estan ausentes en grande cargo de su conciencia: por ende mandamos, que no puedan llevar salario, salvo por el tiempo que sirvieren y estuvieren presentes; y que no puedan servir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que con justa causa, y licencia de los Oficiales del Concejo de la tal ciudad ó villa, pueda estar el Corregidor ausente noventa dias continuos ó interpolados cada año, y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario; ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por enfermedad, ó estuviere en nuestra Corte ó en otra parte en nuestro servicio, y con nuestra licencia: y fuera destes casos no entendemos dispensar con ningun Gobernador, Asistente ó Corregidor, que esté ausente de su cargo; y si cédulas en contrario se dieren, mandaremos, que sean obedesidas y no cumplidas: y mandamos, que demas de perder el salario del tiempo que fueren ausentes, de fuera de los dichos casos, paguen mas una dobla por cada dia que estuvieren ausentes. (Ley 6. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Ningun juez puede ausentarse de su partido sin previa licencia del Rey ó del regente de la Audiencia. El regente puede concederla por causa justa hasta un mes, dando cuenta al gobierno cuando pasare de ocho dias; y solo el Rey puede otorgarla por mas tiempo ó para pasar á la corte; art. 76 de las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, y RR. OO. de 24 de setiembre de 1836, y 26 de enero de 1837.

Serán sustituidos dichos jueces en caso de ausencia, enfermedad, y faltas por incompatibilidad, vacante, traslacion, suspension ó remocion, por otro juez igual si lo hay en la misma cabeza de partido; y si no, por el alcalde del pueblo de su residencia, y si hubiere dos ó mas alcaldes ó tenientes, de los cuales alguno sea letrado, será preferido este aunque fuese posterior en orden; L. 12, tit. 4, P. 3. — Art. 200 de la ley de 3 de febrero de 1823. — 54 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835. — R. O. de 7 de marzo de 1840.

LEY X. — Pena de los Corregidores que se ausentaren de sus oficios, y prohibicion de venir á la Corte en nombre de los pueblos (a).

D. Carlos I. y D.ª Juana Madrid á 7 de Feb. de 1553.

Mandamos, que de aqui adelante los dichos Corregidores residan en sus cargos, y si no residieren enteramente, pasado el término de los tres meses que puedan tener licencia, no usen de los dichos oficios, ni los Concejos, donde tuvieren el cargo, le tengan por nues-